

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente expediente electrónico, informándole que, si bien es cierto el extremo activo realizó la diligencia de citar al contradictorio para que acudiese ante este Juzgado de conformidad con lo dispuesto por la legislación procesal vigente, no es menos cierto que la parte demandada nunca concurrió ante este Despacho para notificarse personalmente, en cambio, sólo contestó la demanda y se sirvió proponer excepciones; por otro lado, se informa que en los escritos presentados por la parte pasiva, esto es, aquellos contentivos de oposición y excepciones, no se evidencia que el apoderado judicial de tal extremo litigioso haya hecho referencia a que su prohijado buscaba darse por notificado por conducta concluyente (art. 301 C.G. del Proceso), por ende, se tiene que el extremo pasivo del proceso referenciado se encuentra, a la fecha, indebidamente notificado. Sírvase proveer.

Ginebra, Valle, 03 de diciembre de 2021.

LUZ EUGENIA VILLEGAS RODRIGUEZ

Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO - SINGULAR
DEMANDANTE: INDUSTRIAS HIELO EL NEVADO S.A.S.
DEMANDADOS: PROYECTO CANAÁN S.A.S.
RADICACIÓN: 76-306-40-89-001-2021-00022-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Auto No. 669

Ginebra, Valle, tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho en esta oportunidad a ejercer control de legalidad de cara al Artículo 132 del C.G.P., con el fin de adoptar las medidas necesarias y conducentes para evitar nulidades y garantizar el debido proceso, revisando las actuaciones surtidas y los memoriales aportados por las partes.

RESUMEN DE HECHOS Y ACTUACION DEL DESPACHO.

El día 26 de enero de 2021, el apoderado judicial del extremo activo, señor HAROLD HERNAN MORENO CARDONA, presentó demanda ejecutiva en representación de INDUSTRIA HIELO EL NEVADO S.A.S., contra la sociedad PROYECTO CANAÁN S.A.S.

Mediante Auto No. 071 de fecha 17 de febrero de 2021, el Juzgado resolvió inadmitir la demanda instaurada, por no haberse cumplido con los requisitos dispuestos en el art. 621 del C. de Comercio, art. 617 del Estatuto Tributario y los especiales de tipo comercial propios del título valor de factura, art. 772 y 774 del C. de Comercio.

El día 19 de febrero de 2021, el apoderado judicial del demandante allegó a este Despacho escrito de subsanación, en el que corrigió lo indicado por este Despacho en Auto No. 071 del 17 de febrero de 2021.

El 08 de marzo de 2021, el Despachó se sirvió librar Mandamiento de Pago No. 014, ordenando el pago de las sumas pretendidas por el accionante y, así mismo, se ordenó proceder con la notificación en la forma y términos establecidos en los art. 291 a 293 del C.G. del Proceso, o en su defecto, en los términos establecidos por el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

El miércoles 07 de abril de 2021, el apoderado judicial de la parte accionante remitió al correo institucional del Despacho, escrito en el que manifestó haber agotado la notificación de la que versa el art. 291 del C.G. del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, tal escrito fue denominado “notificación demanda”, y fue remitido por el abogado del extremo activo a la parte demandada vía correo electrónico.

El día 13 de abril de 2021, el abogado HECTOR JAIME ARANDA MUÑOZ, representante legal de ARANDA & MORALES ABOGADOS S.A.S., aporta escrito al correo institucional del Despacho a través del cual adjunta mandato debidamente signado por el representante legal del extremo pasivo, señor JAVIER SANTAMARÍA SÁNCHEZ, y por la firma apoderada, representada a su vez por el abogado ARANDA MUÑOZ.

El 14 de abril de 2021, el abogado HECTOR JAIME ARANDA MUÑOZ interpone recurso de reposición contra el Mandamiento de Pago No. 014 del día 08 de marzo de 2021, indicando errores contenidos en el Mandamiento de Pago y en el trámite de subsanación de la demanda respecto a los requisitos de los títulos valores objeto de cobro.

El viernes 23 de abril de 2021, el abogado HECTOR JAIME ARANDA MUÑOZ impetra escrito contentivo de excepciones dentro del proceso referenciado, entre ellas manifiesta excepciones de mérito por pago parcial de la obligación, omisión de los requisitos de algunos de los títulos valores y mala fe.

El Juzgado a través de Auto No. 215 del 26 de abril de 2021 se pronunció respecto al Auto No. 123, fechado marzo 08 de 2021, corrigiendo lo dispuesto en el numeral primero, señalando que la medida de embargo y secuestro de cuentas bancarias se realiza a favor del demandante INDUSTRIA HIELO NEVADO S.A.S., y en contra de PROYECTO CANAÁN S.A.S.

El día 30 de abril de 2021, la parte demandante, representada por HAROLD HERNAN MORENO CARDONA, allega al correo institucional del Despacho escrito en el que describió las excepciones y el recurso propuesto contra el Mandamiento de Pago que ocupa a este litigio. En tal sentido, indicó que solicita se declaren no probadas las excepciones, ordenando seguir adelante la ejecución con la correspondiente condena en costas.

Por medio del Auto No. 585 del 02 de noviembre de 2021, esta oficina judicial atiende memorial allegado por el apoderado judicial del extremo pasivo, HAROLD HERNAN MORENO CARDONA, dando resolución a una solicitud de impulso procesal. En tal providencia se expone aquello relacionado al traslado de escritos de acuerdo con lo preceptuado por el parágrafo del art. 9 del Decreto 806 de 2020.

PREMISAS NORMATIVAS

Como sostén normativo de la tesis expuesta por el Juzgado, se cuenta con lo siguiente:

1.- El artículo 7 del C. G. P. dispone “**LEGALIDAD.** Los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley. Deberán tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina.

Cuando el juez se aparte de la doctrina probable, estará obligado a exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión. De la misma manera procederá cuando cambie de criterio en relación con sus decisiones en casos análogos.

El proceso deberá adelantarse en la forma establecida en la ley”.

2.- El artículo 13 Ibidem indica que: “**OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES.** Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda.

Las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas”.

3.- El artículo 14 del C. General del Proceso señala que: “**DEBIDO PROCESO.** El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones previstas en este código. Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso”.

4.- Por su parte el 12.- El artículo 291 del C. G. P. indica: “**PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL.** Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

1. Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código.

Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se profieran por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. De las que se profieran en audiencia se notificarán en estrados.

2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.

Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.

3. **La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado,** a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y **la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.** Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.

....”.

5.- En el artículo 301 del C.G.P. señala: “**NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.** La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, **inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo**, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior”.

6.- En el artículo 91 Ibidem dispone: “**TRASLADO DE LA DEMANDA.** En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario.

El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Siendo varios los demandados, el traslado se hará a cada uno por el término respectivo, pero si estuvieren representados por la misma persona, el traslado será común”.

7.- Sobre las funciones para el ejercicio de los empleos de la Rama Jurisdiccional y de las fiscalías, pregona el **Artículo 40 del Decreto 52 de 1987** (Estatuto de Carrera Judicial) que:

“ARTICULO 40. Fíjense las siguientes funciones para el ejercicio de los empleos de la Rama Jurisdiccional y de las fiscalías:

*.....
Secretario. Las establecidas en el artículo 14 del Decreto-Ley 1265 de 1970 y las demás que le asigne la Ley.
.....”*

8.- A su vez, el **Decreto 1265 de 1970** (Estatuto Orgánico de Administración de Justicia), en el artículo 14, señala que:

“ARTÍCULO 14. Son funciones del Secretario:

*1. ...
2. **Hacer las notificaciones**, citaciones, y emplazamientos en la forma prevista en el respectivo código y autorizar las que practiquen los subalternos....”*

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En virtud del control de legalidad que se realiza, es deber de este recinto judicial analizar la práctica de la notificación personal dentro del proceso de la referencia. De manera prematura se evidencia que el miércoles 07 de abril de 2021, el apoderado judicial de la parte accionante remitió al correo institucional del Despacho escrito en el que manifestó haber agotado la notificación personal en seguimiento a lo dispuesto por el art. 8 del Decreto 806 de 2020; a tal texto lo denominó “notificación demanda”.

El escrito antes mencionado fue enviado a la parte pasiva del litigio vía correo electrónico, adicional al libelo que lo contiene, el accionante anexó diversos documentos, entre ellos el Auto No. 071 del 17 de febrero de 2021, por medio del cual se inadmitió la demanda, el Mandamiento de Pago No. 14 del 08 de marzo de 2021, la demanda y los anexos que la acompañan. Sin embargo, es preciso recordar que el deber de la parte actora es proceder conforme al art. 291 del C.G. del Proceso, norma que, a su vez, manifiesta el deber de remitir una **COMUNICACIÓN** en la que se informe (i) la existencia del proceso, (ii) su naturaleza y (iii) la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniendo al demandado para que comparezca al Juzgado a recibir notificación personal.

No obstante, el extremo activo del presente litigio excedió las facultades que le otorga la ley procesal vigente en materia de la práctica que se debe llevar a cabo para notificar personalmente, en tanto su labor era la de remitir una mera comunicación al demandado, puesto que el artículo 291 del C.G. del Proceso trata de una mera citación; sin embargo, la parte demandante se sirvió adjuntar documentos tales como el Auto que inadmitió la demanda e incluso el Mandamiento de Pago, yendo en contravía del ritualismo procesal que pregona el Código General del Proceso.

Como consecuencia de lo antes dicho, es claro que el C.G.P. endilgó a la parte demandante la labor de citar al demandado para que comparezca ante el Despacho judicial para ser notificado personalmente, empero, NUNCA se le reconoció el deber de hacer la notificación personal per se; por su parte, el Decreto 806 de 2020, lo que trajo fue la obligación de que la parte informe, en el caso de que conozca, el canal digital donde debe ser notificado el auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago a la parte demandada, mas no que la notificación de esas providencias las tuviese que hacer la parte accionante. Al respecto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Guadalajara de Buga, Sala Singular de Decisión Civil – Familia, resolviendo apelación del Auto No. 327 de 2021, con ponencia del Magistrado: Juan Ramón Pérez Chicue, manifestó:

“(...)

“Es más, se ha llegado a una confusión en razón a que el artículo 6 del citado decreto dispone la posibilidad de enviar la copia de la demanda y sus anexos al demandado por parte del demandante antes o simultáneamente con la presentación de la demanda, so pena de inadmitirse, pero ello no hace que se modifique la obligación del secretario de realizar las notificaciones que, de acuerdo con sus obligaciones legales antes señaladas, debe hacer.”

Adicionalmente, debe entenderse que el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 lo que trajo fue una nueva forma de hacer las notificaciones personales a la ya prevista en el C. G. P., pues dijo “NOTIFICACIONES PERSONALES. **Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse** con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que **suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.** Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales”. (Negrillas y subrayado fuera de contexto)

Continúa diciendo que:

a) Cuando se escoja la forma de notificación señalada en dicho artículo, no hay necesidad de citación previa al demandado, y es lógico porque ya se dispone del correo electrónico donde ubicarlo.

b) **El Secretario, una vez proferido el auto, procederá disponer la notificación de esa providencia, haciéndolo por estado al demandante y por medio de correo electrónico al demandado.**

c) Cuando no se hayan enviado, previamente, la copia de la demanda y sus anexos al demandado, por haberse pedido medidas cautelares, **el secretario enviará copia del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago al demandado junto con la copia de la demanda y sus anexos y quedará notificado de dicha providencia, en forma personal, una vez hayan transcurrido dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.**

d) Cuando se hayan enviado, previamente, la copia de la demanda y sus anexos al demandado, por no haberse pedido medidas cautelares, el secretario enviará copia del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago al demandado y quedará notificado de dicha providencia, en forma personal, una vez hayan transcurrido dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de

la notificación.

Esta interpretación se ve fortalecida con lo expresado en el mismo texto del artículo 8, donde exige “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

....

PARÁGRAFO 2o. *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales”.*

Es claro que si la notificación no la hiciera la secretaría de cada despacho judicial no tendría razón de ser de las anteriores exigencias.

Ahora bien, en el presente caso, si se contará con la dirección electrónica de la parte accionada, no habría necesidad de que la parte accionante hiciera la citación, pues ello se releva con la existencia de tal dirección; caso muy distinto es cuando ella no existe o no se ha suministrado por el accionante, caso en el cual se debe proceder en la forma prevista en el artículo 291 del C. G. P., como efectivamente lo hizo la parte demandante, sin que la parte requerida hubiese acudido a recibir la notificación personal del auto admisorio de la demanda, evento en el cual se debe acceder a la notificación por aviso, como bien lo señala el numeral 6 del artículo 291 del C. G. P.

*Entendido esto, debemos precisar que cuando se presenta la notificación por la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en primer lugar, no se requiere de auto que lo diga, pues es asunto de manejo secretarial y no del Juez, puesto que alegar lo contrario llevaría a que cuando la notificación se hace en la forma prevista en el artículo 291 del C. G. P., o sea la notificación personal, no tendría eficacia sino se tiene una providencia judicial que diga que el demandado está notificado personalmente. **El pronunciamiento del Juez sólo es requisito cuando acaece la notificación de que trata el artículo 301 del C. G. P., o sea la notifica por conducta concluyente y eso que también es discutible ya que la norma no lo exige.***

Para que prospere la notificación personal, se debe:

(i) Acudir personalmente al Juzgado, donde el Secretario, o el funcionario encargado de las notificaciones efectuará el acta de diligencia de notificación personal, tal como lo indica el art. 291 del C.G. del P.

(ii) Que el Secretario del Juzgado, acogiendo lo previsto en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, haya enviado al demandado, como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual de la providencia.

(iii) Que el Juez, sin que previamente haya acudido el demandado al Juzgado a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda o del que libra mandamiento de pago, le reconozca personería al apoderado designado por el demandado, caso en el cual se aplica lo señalado en el art. 301 del C.G.P.

(iv) Que se haya efectuado la notificación por aviso en la forma prevista en el artículo 292 del Cód. General del Proceso, la cual acaece cuando el demandado es citado y no comparece al Juzgado a notificarse del auto admisorio de la demanda”.

(...)”.

Analizado el caso concreto, se tiene entonces que la entidad demandada, PROYECTO CANAAN S.A.S., no se encuentra, a la fecha, debidamente notificada del Mandamiento de Pago, ya que si bien es cierto se remitió por el demandante vía mensaje de datos comunicación indicando al demandado los datos que

requiere el art. 291 del C.G. del Proceso en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020, no es menos cierto que con tal texto:

(i) Se entregaron documentos que la parte demandante NO estaba facultada para entregar, ya que su deber recaía en enviar una mera comunicación, no en realizar la notificación personal per se.

(ii) Si bien se aportó el correo electrónico del demandado, a la parte activa sólo le correspondía citarlo, y al Despacho notificarlo, como ya se explicó en la motivación que precede.

En otro orden de ideas, si bien no prosperó la notificación personal del extremo pasivo, el Juzgado encontró que la parte demandada, inmersa en el yerro *in comento*, al contestar la demanda aportó memorial poder, circunstancia que pudo haber configurado la notificación por conducta concluyente que traza el párrafo segundo del art. 301 del C.G. del Proceso. Empero, para que tal notificación surta efectos, la misma debe de ser reconocida por el Juez en providencia por medio de la cual se reconozca personería al apoderado judicial de la parte interesada, y para el caso, se tiene que a la fecha no hay auto alguno en el que se haya conferido personería a la firma ARANDA & MORALES ABOGADOS S.A.S., representada legalmente por HECTOR JAIME ARANDA, apoderado de PROYECTO CANAAN S.A.S.

Así las cosas, determinadas las irregularidades que representan una amenaza para este proceso, y teniendo en cuenta las falencias señaladas en este proveído, una vez revisado detenidamente en plenario, colige el Juzgado que, en mérito del derecho al debido proceso y el derecho a la defensa, se NOTIFICARÁ por conducta concluyente al extremo pasivo, reconociéndole personería a la firma ARANDA & MORALES ABOGADOS S.A.S., representada legalmente por el abogado HECTOR JAIME ARANDA MUÑOZ, tal como preceptúa el art. 301 del C.G. del Proceso. Una vez vencido el término de ejecutoria de la presente providencia, se correrá traslado al extremo activo del recurso de reposición que se interpuso contra el Mandamiento de Pago No. 014 del 08 de marzo de 2021, y del mismo modo, del escrito de excepciones de fondo.

Por otro extremo, de este modo, se respetará el trámite de todo lo actuado y se realizará profilaxis del procedimiento que se ha surtido en el proceso referenciado.

Por lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E

PRIMERO: TENER por realizado en este asunto el control de legalidad que trata el artículo 132 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: TENER por notificada por conducta concluyente a la parte demandada, **PROYECTO CANAAN S.A.S.**, de la demanda por **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**, instaurada por **INDUSTRIAS HIELO EL NEVADO S.A.S.**

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar dentro del presente proceso a la firma **ARANDA & MORALES ABOGADOS S.A.S.**, representada legalmente por **HECTOR JAIME ARANDA MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 16.368.216 y Tarjeta Profesional No. 181.486 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y facultades conferidos en el poder.

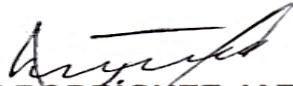
CUARTO: Una vez vencido el término del que trata el art. 91 del

C.G.P., se le correrá traslado al extremo activo del recurso de reposición interpuesto contra el Mandamiento de Pago.

QUINTO: Las firmas de la presente providencia se realizarán de manera escaneada en los términos del artículo 11 del decreto 491 de marzo de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



MARIA DEL CARMEN RODRÍGUEZ JARAMILLO

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
GINEBRA VALLE**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRONICO**

El auto anterior se notificó por Estado **No. 159**,
de hoy **06 de diciembre de 2021**, siendo las
08:00 A.M.

La secretaria,



LUZ EUGENIA VILLEGAS RODRIGUEZ